

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 135

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220150020601	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA	PASSOS LTDA	Auto admite recurso	18/09/2019	19/09/2019	19/09/2019	7
85001310300220160010801	Ordinario	Responsabilidad Civil	EUSTACIO VIANCHA	EQUION ENERGY LIMITED	Auto resuelve recurso	18/09/2019	19/09/2019	19/09/2019	5
85001310500220180027701	Ordinario	Ordinario Sentencia	GABRIEL RODRIGUEZ LEE	PROTECCION S.A.	Auto admite recurso	18/09/2019	19/09/2019	19/09/2019	2
85162318400120180004701	Verbal	Unión Marital de Hecho	PABLO ENRIQUE SUAREZ RINCON	ROSA MARITZA GUTIERREZ	Admite recurso apelación	18/09/2019	19/09/2019	19/09/2019	2
85162318900120160015501	Ordinario	Ordinario Sentencia	ARIEL JAIR GUTIERREZ VARGAS	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. MASA	Auto admite recurso	18/09/2019	19/09/2019	19/09/2019	2
85162318900120170008801	Ordinario	Ordinario Sentencia	JOHN JAIRO URREGO CACERES	GERMAN RAMIREZ	Admite recurso apelación	18/09/2019	19/09/2019	19/09/2019	2
85250318900120170002401	Ordinario	Simulación	SANDRA YAZMIN ARANA GARCIA	MANUEL GEOVANNY SALMANCA REYES	Oficio devolviendo proceso	18/09/2019	19/09/2019	19/09/2019	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy jueves, 19 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	850013103002-2016-00108-01
DEMANDANTE:	EUSTACIO VIANCHA y MARÍA AMINTA CORREDOR DE VIANCHA
DEMANDADO:	EQUION ENERGÍA LIMITED

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de noviembre dos (02) de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de noviembre 02 de 2018. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dispuso no reponer la decisión de agosto 16 de 2018, por medio de la cual se ordenó la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento de los peritos que rindieron dictamen.

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Su inconformidad radica en la determinación de no citar al Ingeniero Geólogo que rindió concepto en la experticia aportada por la parte actora, a pesar de haberse solicitado dentro del término de traslado.

Reclama que se revoque el auto y en su lugar se ordene también la comparecencia del profesional que rindió “CONCEPTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AFECTACIÓN GEOMORFOLÓGICA DEL PREDIO DENOMINADO FINCA EL ALGARROBO”, con el fin de interrogarlo bajo juramento. Menciona que el artículo 228 CGP prevé la posibilidad de que la persona que rinda concepto en relación con un tema determinado del cual tiene conocimiento, pueda ser citado para que absuelva las preguntas relacionadas con el mismo, así como su idoneidad e imparcialidad.

Resalta la necesidad de contar con esta posibilidad, al descubrir que el profesional que emitió el concepto técnico, es accionante en una acción popular que se adelanta en contra de la aquí demandada, motivo por el cual, consideran que su imparcialidad puede verse comprometida.

El *a quo* no repuso ni modificó su decisión al considerar que el perito puede requerir de conocimientos diferentes para la producción de la experticia, por tanto, puede acudir a profesionales expertos en determinada materia para arribar a las conclusiones que plasma en su trabajo, sin que ello signifique que el tercero adquiera la calidad de perito, por tanto, no le asiste la obligación de comparecer para los efectos del artículo 228 CGP. En consecuencia, mantuvo la negación de la citación para acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Luego de negar la concesión de la apelación y al resolver recurso de reposición impetrado por esta decisión, dispuso conceder la alzada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega el decreto de una prueba.

Respecto de la contradicción del dictamen aportado por las partes, el artículo 228 del CGP, dispone que para tal fin se podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otra experticia o realizar ambas actuaciones.

Para el caso, la controversia radica en la negativa del *a quo* de citar a audiencia al profesional en Geología que emitió concepto dentro del dictamen pericial aportado por la parte demandante. Corresponde entonces determinar si con base en la norma referida, resulta obligatoria la comparecencia a audiencia de la persona o profesional que participa en la elaboración de la experticia.

El artículo 226 ibídem, refiere que “Todo dictamen pericial se rendirá por un perito”, y establece los contenidos mínimos que debe tener el dictamen, entre los cuales se encuentra el deber de informar la identidad, profesión, oficio, arte o actividad especial de quienes participan en su elaboración. Disposición que ratifica la posibilidad que tiene el perito de valerse de conceptos que considere necesarios para rendir el dictamen pericial.

No obstante, tal circunstancia, no genera que los participantes en la elaboración del dictamen pericial, asuman las obligaciones y responsabilidades de quien rinde la experticia, pues el CGP diferencia expresamente su tarea. Incluso con el propósito de asegurar la confiabilidad de la misma, la norma procesal se asegura que las partes tengan toda la información necesaria de quienes participan en su elaboración, para garantizar la imparcialidad e idoneidad, el acierto del trabajo presentado y la razonabilidad de las conclusiones.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha noviembre 02 de 2018.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	GABRIEL RODRÍGUEZ LEE
Demandado	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2018-00277-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA contra la sentencia de fecha junio trece (13) de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por la representante judicial de la entidad demandada.

Adicionalmente, es procedente el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo señalado en art. 69 del CPLSS, como se ha explicado en decisiones tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es COLPENSIONES.

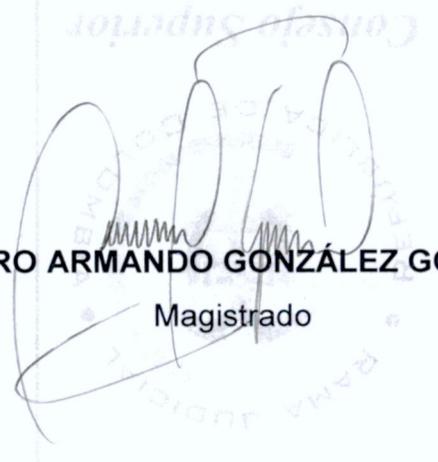
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante JHON JAIRO URREGO CÁCERES
Demandado GERMÁN RAMÍREZ y GIOVANNY HERRERA
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2017-00088-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha agosto veintinueve (29) de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El art. 66 del CPLSS señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, luego de su enunciación, realizando la sustentación oral estrictamente necesaria. Para este caso, la sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada y el recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante ARIEL JAIR GUTIÉRREZ VARGAS
Demandado MECÁNICOS ASOCIADOS SAS MASA
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2016-00155-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha agosto veintitrés (23) de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El art. 66 del CPLSS señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, luego de su enunciación, realizando la sustentación oral estrictamente necesaria. Para este caso, la sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada y el recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

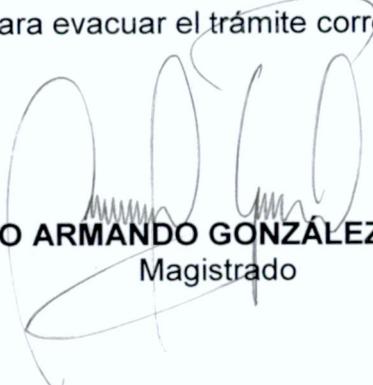
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: PABLO ENRIQUE SUÁREZ RINCÓN
Demandado: ROSA MARITZA GUTIÉRREZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00047-01

Del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia dictada el pasado 26 de julio del año en curso, habiéndose realizado las correcciones señaladas en auto de 13 de agosto anterior. En consecuencia,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PH GRUPO EMPRESARIAL LTDA
Demandado: PASSOS LTDA
Radicación: 85-001-22-08-001-2015-00206-01

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha agosto veintitrés (23) de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra el auto que declara probadas las excepciones y ordena la terminación del proceso, en el efecto suspensivo, tal como fue concedido.
2. De otro lado, el recurso se formuló en término por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la representante judicial de la demandante contra la providencia de fecha agosto 23 de 2019.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, setiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo

Parte ejecutante: SANDRA YAZMIN ARANA GARCIA

Parte ejecutada: MANUEL G. SALAMANCA REYES

Radicación: 85001-22-08-002-2017-00024-01.

Apelación Auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de junio de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, dentro del proceso declarativo de simulación adelantado por SANDRA YAZMIN ARANA GARCIA contra MANUEL GEOVANNY SALAMANCA REYES.

Sin embargo, rápidamente se advierte que contra esa determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación, advirtiendo que el a quo no resolvió el de reposición, razón por la cual se devolverá para que de manera inmediata proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al a quo para que emita en forma inmediata pronunciamiento sobre el recurso de reposición; hecho lo cual establezca lo pertinente sobre la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada